

Bogotá, 31 agosto 2026



Radicado No.: 20265330658291

Fecha: 31 agosto 2026

Señores:

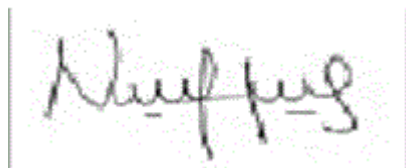
Expreso Trejos Ltda.
Calle 56 #4 - 18
Cali, Valle Del Cauca.

Asunto: Comunicación resolución no. 011222 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**011222** de fecha 26/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011222 DE 26 agosto 2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 5610 del 29 de abril de 2026 se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO TREJOS LTDA.**, identificada con **NIT. 890301577-9**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas establecidas en el Artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 5610 del 29 de abril de 2026 fue notificada por aviso el día 02 de junio de 2026, conforme al soporte de publicación de la página web de la Entidad.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 26 de junio de 2026.

CUARTO: Que, una vez vencido el término, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que, con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

RESOLUCIÓN No 011222 DE 26 agosto 2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".³⁻⁴

6.2. Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁵⁻⁶

6.3. Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No.110010325000200900124 00.

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No.11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 011222 DE 26 agosto 2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹⁰

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹¹.

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no considera procedente pronunciarse al respecto, toda vez que, la investigada no aportó material probatorio.

OCTAVO: Que, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho evidencia que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordenará en el resuelve del presente acto administrativo que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **EXPRESO TREJOS LTDA.**, identificada

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 011222 DE 26 agosto 2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

con **NIT. 890301577-9**, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 5610 del 29 de abril de 2026, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO TREJOS LTDA., identificada con NIT. 890301577-9**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 5610 del 29 de abril de 2026, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO TREJOS LTDA., identificada con NIT. 890301577-9**, teniendo en cuenta que no quedan pruebas pendientes por practicar y/o decretar de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO TREJOS LTDA., identificada con NIT. 890301577-9**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Que la Investigada podrá allegar los alegatos de conclusión, por medio del canal habilitado por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

RESOLUCIÓN No 011222 DE 26 agosto 2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO TREJOS LTDA., identificada con NIT. 890301577-9,** y a su representante legal, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Sebastian Perez Ocampo	sebastianperez [24/agosto/2026 09:01:48 a. m.]
Revisó	Pablo Andres Sierra Pulido	pablosierra [24/agosto/2026 04:10:59 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [26/agosto/2026 09:54:01 a. m.]

Comunicar:
EXPRESO TREJOS LTDA., con NIT. 890301577-9.
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: expresotrejos@hotmail.com¹²
Dirección: Calle 56 4 18.
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

¹² Autorizado VIGIA

RESOLUCIÓN No 011222 DE 26 agosto 2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* País:

COLOMBIA

* Tipo documento:

NIT

* Nro. documento:

890301577

9

* Razón social:

EXPRESO TREJOS LTDA

E-mail:

expresotrejos@hotmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

SI

No

* Correo Electrónico Principal

expresotrejos@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal:

SI

No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

SI

No

* Es vigilado por otra entidad?

SI

No

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Estado:

INACTIVA

* Vigilado?

SI

No

* Sigla:

expreso trejos

* Objeto social o actividad:

Servicio transporte terrestre intermunicipal de pasajeros

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional

expresotrejos@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

SI

No

* Pre-Operativo:

SI

No

* Dirección:

Calle 56 No 4 N 18

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Página 6 de 6
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023